

Recurso 72/2016**Resolución 127/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 3 de junio de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SCHMITZ U SOHNE IBÉRICA, S.L.** contra la resolución, de 16 de marzo de 2016, de la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de diverso equipamiento de quirófanos con destino a Hospitales de Alta Resolución de la Red de Asistencia Sanitaria de Andalucía, cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el marco del Programa Operativo Feder-Andalucía 2007-2013”, respecto del Lote 1 (Expte. 245/2015. CC 1001/15), convocado por el Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 24 de junio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 2 de julio de 2015 en el Boletín Oficial del Estado núm.



157.

El valor estimado del contrato asciende a 1.382.000,00 euros.

SEGUNDO. La presente licitación se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en su redacción anterior al Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la ahora recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 22 de octubre de 2015, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con respecto al Lote 1, a favor de la entidad MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L..

Posteriormente tras la ejecución de una resolución de este Tribunal que resolvió un recurso interpuesto contra la exclusión de un licitador, el órgano de contratación dictó resolución, de 16 de marzo de 2016, en la que se adjudicaba el Lote 5 y se conservaban todos los actos y trámites del procedimiento de contratación, en todo aquello que no esté afectado por el recurso interpuesto por la empresa KARL STORZ ENDOSCOPIA IBÉRICA, S.A., entre ellos la adjudicación de los Lotes 1 y 4.

Dichas resoluciones fueron publicadas en el perfil de contratante con fecha 29 de abril de 2016. En cuanto a la remisión a la ahora recurrente, consta en el expediente escrito enviando ambas resoluciones a la misma, con fecha de registro de salida de 5 de abril de 2016, pero no se acredita cuando fue



efectivamente remitida.

CUARTO. El 14 de abril de 2016, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad SCHMITZ U SOHNE IBÉRICA, S.L. (en adelante SCHMITZ), contra la resolución, de 16 de marzo de 2016, por las que se adjudica el mencionado contrato de suministro, respecto del Lote 1. Dicho escrito de recurso fue remitido por el Registro del órgano de contratación al Registro de este Tribunal teniendo entrada en el mismo el 19 de abril de 2016.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 20 de abril de 2016, se solicita a la recurrente que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la misma teniendo entrada en este Tribunal el 22 de abril de 2016.

SEXTO. Con fecha 20 de abril de 2016, por la Secretaría del Tribunal se le da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le requiere para que aporte el expediente de contratación, el informe al recurso, las alegaciones a la solicitud de mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento instado por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, dándose cumplimiento por parte del órgano de contratación a todo lo solicitado el 28 de abril de 2016.

SÉPTIMO. Mediante Resolución, de 3 de mayo de 2016, este Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento de la presente resolución, respecto del Lote 1.

OCTAVO. Con fecha 3 de mayo de 2016, por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles a los licitadores para que presentaran alegaciones, habiéndolas presentado en el plazo concedido para ello la entidades



licitadoras MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L. (en adelante MINDRAY) y STERIS IBÉRIA, S.A.U. (en adelante STERIS).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, convocado por un órgano con la condición de Administración Pública, siendo su valor estimado de 1.382.000,00 euros, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del*



siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”.

En el expediente consta escrito del órgano de contratación, con fecha de registro de salida de 5 de abril de 2016, de remisión de las resoluciones de adjudicación a la ahora recurrente, pero no se acredita cuando la misma fue efectivamente remitida, por lo que teniendo en cuenta que el recurso se interpuso el 14 de abril de 2016 en el Registro del órgano de contratación, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado, incluso en el supuesto de que la remisión se hubiese realizado el mismo día 5 de abril de 2016.

Por su parte, MINDRAY como entidad interesada, manifiesta que por este Tribunal se verifique si en el presente recurso se han cumplido los plazos para su interposición, ya que habiendo tenido constancia la recurrente el 29 de septiembre de 2015 de la propuesta de adjudicación no es hasta el 19 de abril de 2016 cuando interpone recurso contra la adjudicación.

Al respecto, yerra MINDRAY en las dos afirmaciones pues como se ha expuesto anteriormente, el escrito de recurso deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto de adjudicación, como muy pronto el 5 de abril de 2016, y no como afirma la citada empresa desde que tuvo constancia de la propuesta de adjudicación. Asimismo, el recurso conforme a lo previsto en el artículo 44.3 del TRLCSP, puede presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para su resolución. En el presente supuesto, el escrito de recurso se ha interpuesto el 14 de abril de 2016 -en el registro del órgano de contratación- y no el 19 de abril de 2016 como afirma MINDRAY.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.



La recurrente solicita en el recurso a este Tribunal que, con estimación del mismo, acuerde la anulación de la resolución de adjudicación, declarando la exclusión de las ofertas de MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L. y STERIS IBÉRICA, S.A.U. del proceso de licitación, en cuanto al Lote 1, así como la adjudicación a favor de SCHMITZ U SOHNE IBERICA, S.L. de dicho Lote.

Basa su alegato la recurrente en los siguientes argumentos:

1. La oferta de la empresa MINDRAY debe ser excluida de la licitación porque carece de “Produc Data del equipo” y no aporta Catálogo Comercial del equipo ofertado ni Catálogo de Accesorios en castellano (aporta una fotocopia con las características técnicas de dos equipos donde no se define que características tiene el equipo ofertado). Asimismo, alega la recurrente que la ficha técnica aportada es “*copia y pega*” del anexo I -Lote 1- del pliego de prescripciones técnicas (PPT), sin especificar referencias, imágenes y características del equipo y/o accesorios ofertados, por lo que es imposible valorar si dicha ficha técnica cumple con el PPT.

En concreto, afirma la recurrente que MINDRAY ha incumplido la cláusula 3.1 “Información y documentación obligatoria del equipo” del PPT y la cláusula 6.4.2 “Documentación técnica” del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Concluye la recurrente que no habiendo cumplido en alguno de los casos con los requisitos exigidos en el PCAP y en el PPT, procede la exclusión de la oferta de MINDRAY de la presente licitación.

2. La oferta de la empresa STERIS debe ser excluida de la licitación porque su equipo ofertado carece de placas apoya-piernas separables, divididas en dos secciones y motorizadas, tal y como exige la cláusula 17.3 del PPT.

Concluye la recurrente que dicho incumplimiento es causa de exclusión de la



oferta presentada por STERIS.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala lo siguiente:

1. Con respecto al alegato de exclusión de la oferta de MINDRAY, afirma que es cierto que no aparece en la documentación de su oferta, tanto en papel como en formato digital, el documento acreditativo “Produc Data del equipo” bien en original, o bien en copia compulsada (tal como exige el PPT) y que sin este requisito no se procedería a valorar la oferta presentada.

Asimismo, afirma el órgano de contratación que, en cuanto al Catálogo Comercial del equipo ofertado y al Catálogo de Accesorios, MINDRAY aporta catálogo en copia compulsada donde aparecen algunos datos de características y medidas de dos modelos Hybase 8300/8500, sin poderse precisar cuales son las diferencias de uno u otro. En dicho catálogo se aportan incrustaciones de fotos de posicionamientos de la mesa y de algunos accesorios pero no es posible apreciar con estos datos los cumplimientos de otras exigencias previstas en el Anexo I del PPT.

En cuanto a la ficha técnica aportada por MINDRAY, la misma no es más que un documento de criterios técnicos para el Lote 1, donde reproduce fielmente lo exigido en el Anexo I, no añadiendo datos que permitan poder comprobar si se cumple con lo previsto y requerido en el PPT. Asimismo al no haber suministrado el Product Data y el Catálogo (impresión legal), no es posible confirmar algunas características que aseguran tener en su oferta.

En concreto, no se ve en la documentación aportada (punto 3) que tengan una segunda caja de mandos integrada en la columna de elevación de la mesa. Nada se indica en los puntos 8 y 9 del Anexo I del PPT, en relación con la composición del acero inoxidable de la columna y del pié de la mesa. No se aporta imagen de placas apoyabrazos con articulación esférica y ajustable en altura. En su oferta



no aparece en ningún momento el desglose de los accesorios incluidos en el Anexo I, referentes a tracción de fémur -las tablas de prolongación para transferencia de pacientes, par de soportes tractores y par de botas ortopédicas y tracción tibial -faltan todos los accesorios, ya que no desglosan ninguno de los accesorios incluidos en esta sección-.

2. Con respecto al alegato de exclusión de la oferta de STERIS, afirma el órgano de contratación que en el PPT se solicitan accesorios de placas apoya-piernas separables, divididas en dos secciones, motorizadas y ajustables 70º a -90º. Sin embargo, tal y como se expone en la propia ficha técnica presentada por STERIS, en referencia a su modelo "Himax", se recogen los accesorios entre ellos las placas apoya-piernas dividida en cuatro secciones, abatibles, lavables y separables, pero en el catálogo que presenta los movimientos motorizados, nada indica que la placa de piernas esté también motorizada, por lo que se deduce que los movimientos son hidráulicos. De hecho en el mando manual sin cable no aparece ninguna tecla de accionamiento de las perneras.

Por otra parte, continúa el órgano de contratación en la "Memoria lote 1 mesas chares 15 de julio -en formato pdf- que aporta STERIS se indica en la página 7: *"Subida/bajada de piernas: +90/-90 en posición reverse. La sección de piernas motorizada en posición reverse, que permite subir y bajar en cualquier momento la posición perineal en cirugía general, urología y ginecología."*

Señala el órgano de contratación que en la página 18 del Catálogo Himax Spanish aportado en la oferta de STERIS, se comprueba que las perneras no tienen grados de inclinación motorizados de subida y bajada. Por ello y a modo de conclusión, esto significa que están utilizando el respaldo para conseguir que la sección de piernas sea motorizada ya que la sección de piernas como tal es de accionamiento hidráulico, incumpliendo con lo solicitado en el PPT.

SEXTO. Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se



sustenta, procede analizar las consecuencias de las alegaciones del órgano de contratación, pues implican un reconocimiento de la pretensión de la recurrente.

El efecto de dicho reconocimiento no está expresamente previsto en la normativa reguladora del recurso especial en materia de contratación, que se remite en lo no previsto en ella a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que en la citada ley tampoco se regule este reconocimiento de la Administración a las pretensiones de la recurrente, pues dicho reconocimiento solo puede concurrir en aquellos supuestos en que la Administración es parte en un procedimiento cuya resolución corresponde a otra instancia distinta.

Lo más similar lo encontramos en el proceso contencioso-administrativo, en cuya regulación el reconocimiento de las pretensiones de la recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso, salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

Por ello, debe este Tribunal entrar en el fondo de la cuestión para determinar si los incumplimientos del PPT de las entidades MINDRAY y STERIS -ahora adjudicataria y segunda clasificada, respectivamente- en la forma alegada por la recurrente y aceptada por el órgano de contratación, suponen o no una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

SÉPTIMO. Procede, pues, analizar cada uno de los incumplimientos alegados en el recurso.

En cuanto a la alegación de la recurrente relativa al incumplimiento de la oferta de la empresa MINDRAY, esta, como entidad interesada, afirma lo siguiente:

- Respecto al “Produc Data del equipo” y al Catálogo Comercial del equipo



ofertado y Catálogo de Accesorios en castellano, señala que se encuentran detallados en el catálogo aportado al expediente, en concreto en el documento 11 del sobre 2 denominado “11. Catálogo mesa quirófano”. Asimismo, manifiesta que lo aportó en soporte CD y formato PDF. Alega MINDRAY que dicho documento es un extenso catálogo con imágenes detalladas del equipo ofertado, en el que se aprecia claramente que el mismo cumple con todas y cada una de las características técnicas exigidas en la licitación, tal y como apreció en su momento la Mesa de contratación.

- Respecto a la ficha técnica aportada, manifiesta que dicha ficha es un documento en el que, siguiendo las características técnicas exigidas, se analiza el cumplimiento de cada una de ellas, con el único objetivo de facilitar a la Mesa de contratación la verificación de dichos extremos. Así, en el documento 1 del sobre 2 se incluye dicho análisis y detalle del cumplimiento del PPT. De igual forma, en el documento 4 del sobre 2, se incluye una descripción de las características más sobresalientes de la oferta técnica presentada, que a su vez, se ve ampliada con el detalle de mejoras ofertadas según consta en el documento número 5 del sobre 2.

En ambas alegaciones anteriores, MINDRAY señala que el cumplimiento de las prescripciones técnicas de su oferta fue apreciada en su momento por la Mesa de contratación, quien consideró en su detallado informe que los productos que componían su oferta cumplían con todos los requisitos del PPT.

Pues bien, en cuanto al hecho de que MINDRAY no aportó en su oferta el “Produc Data del equipo” y el Catálogo Comercial del equipo ofertado y Catálogo de Accesorios en castellano, tal como sostiene la recurrente y confirma el órgano de contratación, este Tribunal ha tenido acceso al documento de la oferta de MINDRAY “11. Catálogo mesa quirófano”, que esta entidad manifiesta que contiene las especificaciones técnicas del equipo ofertado. Dicho documento número 11, tal y como manifiesta el órgano de contratación en su informe al recurso, es un catálogo donde aparecen algunos datos de características y medidas de dos modelos Hybase 8300/8500, sin poder precisar cuales son las



diferencias de uno u otro. En el mismo, se aportan incrustaciones de fotos de posicionamientos de la mesa y de algunos accesorios pero no es posible apreciar con estos datos los cumplimientos de otras exigencias previstas en el Anexo I del PPT.

En cuanto a la ficha técnica aportada por MINDRAY en su oferta, respecto a la que sostiene la recurrente y confirma el órgano de contratación que no es posible verificar si su oferta cumple las especificaciones del PPT, este Tribunal ha tenido acceso a la documentación (documentos 1, 4 y 5 del sobre 2) que, a juicio de MINDRAY, analiza el cumplimiento de cada una de las características técnicas exigidas en el PPT.

Pues bien, de dicha documentación aportada por MINDRAY en su oferta se comprueba, tal y como manifiesta el órgano de contratación en su informe al recurso, que nada se indica de la composición del acero inoxidable del pié de la mesa, tal y como exige el punto 9 del Anexo I del PPT -Sólida construcción del pie, en acero inoxidable, especificando la composición del material (acero al cromo níquel, acero inoxidable, etc.) (...)-. Asimismo, en la oferta de MINDRAY, no se desglosan los accesorios incluidos en el citado Anexo I (puntos 3.5 y 3.6), referentes a tracción de fémur y tracción tibial.

Por último, respecto a la alegación de MINDRAY que señalaba que el cumplimiento de las prescripciones técnicas de su oferta fue apreciada en su momento por la Mesa de contratación, quien consideró en su detallado informe que los productos que componían su oferta cumplían con todos los requisitos del PPT, es necesario manifestar lo descrito en el informe técnico de fecha 11 de septiembre de 2015 y en la correspondiente acta de la Mesa de contratación.

Al respecto, el citado informe técnico relativo al Lote 1 afirma que las ofertas indicadas (se refiere a las que fueron admitidas a la licitación), cumplen lo exigido en el PPT. Sin embargo, en la oferta de MINDRAY, el informe expresamente señala que *“En cuanto a los dos apartados de las especificaciones*



en los que se solicitaban una serie de sistemas y accesorios de tracción de fémur y de tibia, en su oferta indica solamente que incluye esos accesorios pero no los detalla”.

Dicho incumplimiento de la oferta de MINDRAY, no fue considerado como tal por la Mesa de contratación en su reunión, de 16 de septiembre de 2016, a pesar de estar presente en la misma un miembro de la comisión técnica, ni se justifica por ambas que dicho incumplimiento no es determinante de exclusión. Circunstancia que si se ha puesto de manifiesto por el órgano de contratación en su informe al recurso y ha sido verificada por este Tribunal.

En definitiva, resulta evidente, que en efecto la oferta de MINDRAY debió ser excluida por la Mesa de contratación por los incumplimientos del PPT analizados, que posteriormente han sido denunciados por la recurrente en el recurso, confirmados por el órgano de contratación en su informe al recurso y verificados por este Tribunal.

Por tanto, dicho reconocimiento por parte del órgano de contratación de los incumplimientos de las prescripciones técnicas de la oferta presentada por MINDRAY y alegados por la recurrente no es contrario a derecho, no suponiendo tal aceptación por parte del órgano de contratación una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Procede, por tanto, la estimación de los alegatos de la recurrente en los que aduce que el producto ofertado por MINDRAY, actual adjudicataria, incumple determinadas exigencias del PPT.

OCTAVO. En cuanto a la alegación de la recurrente relativa al incumplimiento de la oferta de la empresa STERIS, esta, como entidad interesada, afirma que en su oferta se dice en la página 5, punto 11: *“Placas apoya-piernas dobles y divididas cada una de ellas en 2 secciones. Las perneras se podrán poner en ambos lados de la mesa para facilitar el acceso al arco en C”*. Asimismo, en el



punto 17, página 7, se dice: “*Subida/bajada de piernas: +90/-90 en posición reverse. La sección de piernas motorizada en posición reverse, que permite subir y bajar en cualquier momento la posición perineal en cirugía general, urología y ginecología*”. Por último, en el punto 2.3, página 13, se dice: “*Placas apoya-piernas acolchadas, compuestas por dos partes cada una de ellas, angulables y esparrancables*”.

Concluye STERIS que lo anterior, unido a lo que se recoge en el product data -en inglés que ella traduce al castellano- y en el catálogo, le permite afirmar y ofrecer una mesa que cumple escrupulosamente con todas y cada una de las características solicitadas.

Pues bien, el cumplimiento o no de las prescripciones técnicas de la oferta de STERIS fue objeto de análisis por la comisión técnica quien plasmó su parecer en el informe de fecha 11 de septiembre de 2015, que posteriormente fue aceptado por la Mesa de contratación según consta en la correspondiente acta. Al respecto, el citado informe técnico referido al Lote 1 afirma que las ofertas indicadas (se refiere a las que fueron admitidas a la licitación, incluida la de STERIS), cumplen lo exigido en el PPT. La comisión técnica la componían un Ingeniero Superior del Complejo Hospitalario Universitario de Huelva, un Asesor Técnico y el Jefe del Sector de Normalización y Equipamiento, este último en ausencia de la Jefa del Servicio de Equipamiento e Instalaciones.

Posteriormente, una vez interpuesto el presente recurso por la recurrente en el que la misma alega que la oferta de STERIS debe ser excluida de la licitación porque su equipo ofertado carece de placas apoya-piernas separables, divididas en dos secciones y motorizadas (subrayando la palabra motorizadas), tal y como exige la cláusula 17.3 del PPT, el órgano de contratación aporta como informe al recurso, un informe técnico suscrito por la Jefa del Servicio de Equipamiento e Instalaciones de los Servicios Centrales del Servicio Andaluz de Salud, quien afirma que en la oferta de STERIS, en el catálogo que presenta los movimientos motorizados, nada hace indicar que la placa de piernas esté también motorizada,



por lo que se deduce que los movimientos son hidráulicos, de hecho en el mando manual sin cable no aparece ninguna tecla de accionamiento de las perneras. Asimismo, indica el citado informe que en la página 18 del mencionado catálogo se comprueba que las perneras no tienen grados de inclinación motorizados de subida y bajada. Concluye la técnico en su informe que están utilizando el respaldo para conseguir que la sección de piernas sea motorizada ya que la sección de piernas como tal es de accionamiento hidráulico, incumpliendo con lo solicitado en el PPT.

El mencionado informe al recurso evidencia que la comisión técnica cometió un error de apreciación a la hora de valorar si la oferta de STERIS cumplía o no el PPT. Dicha falta de apreciación ha sido detectada en el posterior informe al recurso en el que la técnico, tras un estudio más concreto y focalizado en la alegación de la recurrente, concluye que la sección de piernas es de accionamiento hidráulico y que están utilizando el respaldo para conseguir que la sección de piernas sea motorizada, incumpliendo con lo solicitado en el PPT y por ende que dicho incumplimiento es determinante de exclusión.

En definitiva, resulta evidente, que en efecto la oferta de STERIS debió ser excluida por la Mesa de contratación por el incumplimiento del PPT analizado, que posteriormente ha sido denunciado por la recurrente en el recurso y confirmado por el órgano de contratación en su informe al recurso.

Por tanto, dicho reconocimiento por parte del órgano de contratación del incumplimiento de las prescripciones técnicas de la oferta presentada por STERIS y alegado por la recurrente no es contrario a derecho, no suponiendo tal aceptación por parte del órgano de contratación una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Procede, por tanto, la estimación del alegato de la recurrente en el que aduce que el producto ofertado por STERIS, actual entidad licitadora clasificada en segundo lugar tras la adjudicataria, incumple determinada exigencia del PPT.



NOVENO. Con respecto a la pretensión de la recurrente por la que solicita de este Tribunal que declare, en cuanto al Lote 1, la exclusión de las ofertas de MINDRAY y STERIS y la adjudicación a su favor, ha de procederse a su inadmisión, ya que como se manifestó en la Resolución de este Tribunal 405/2015 de 25 de noviembre y se confirmó en la 1/2016, de 14 de enero, “*es necesario poner de manifiesto que este Tribunal solo tiene funciones revisoras de los actos que se recurran ante él, no siendo por tanto la vía prevista para solicitar que el órgano de contratación se pronuncie sobre determinados extremos*”. En ella se alude además al criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en la Resolución 736/2015, de 30 de julio, en la que se señala, remitiéndose a su Resolución 159/2013, de 23 de abril, que “*Este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 47.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en cuanto al recurso especial, de modo que, de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando en su caso que se repongan las actuaciones al momento anterior a aquél en que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso del órgano de contratación, único al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (artículos 62.1.b) de la Ley 30/1992).*”

Por tanto será el órgano de contratación el que deba pronunciarse sobre estos extremos solicitados por la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA



PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SCHMITZ U SOHNE IBÉRICA, S.L.** contra las resolución, de 16 de marzo de 2016, de la Dirección General de Gestión Económica y Servicios del Servicio Andaluz de Salud por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de diverso equipamiento de quirófanos con destino a Hospitales de Alta Resolución de la Red de Asistencia Sanitaria de Andalucía, cofinanciado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el marco del Programa Operativo Feder-Andalucía 2007-2013”, respecto del Lote 1 (Expte. 245/2015. CC 1001/15), convocado por el Servicio Andaluz de Salud y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se procede a excluir las ofertas de las empresas MINDRAY MEDICAL ESPAÑA, S.L. y STERIS IBÉRIA, S.A.U., teniendo en cuenta lo establecido en los fundamentos de derecho de esta resolución, con continuación del procedimiento.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del Lote 1, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución, de 3 de mayo de 2016.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

